

## 8. Créditos presupuestarios

8.1 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Hacienda deberán tener entrada en la Dirección General de Presupuestos de este Ministerio debidamente documentados con la fecha límite que establezca dicho centro directivo.

8.2 Los expedientes de modificación de crédito autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para la expedición y tramitación de los oportunos documentos contables, siendo la fecha límite de dicha comunicación el día 11 de diciembre de 2000.

## 9. Retención del 10 por 100 en contratos de obra nueva en curso prevista en la disposición transitoria sexta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, los centros gestores de los Ministerios de Fomento y de Medio Ambiente deben haber efectuado para los contratos de obra nueva en curso, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, retención del 10 por 100 del precio de adjudicación, aplicable al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de las obras o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago.

Las Oficinas de Contabilidad de dichos Ministerios no expedirán el certificado de existencia de crédito correspondiente a alguna modificación en el gasto inicialmente comprometido en cada uno de dichos contratos, si no se ha efectuado la retención antes citada.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de noviembre de 2000.

MONTORO ROMERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Interventora general de la Administración del Estado, Directora general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Presupuestos.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**21049** RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2001.

Vista la relación de fiestas laborales para el año 2001 remitidas por las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales,

Y teniendo en consideración los siguientes

## Antecedentes de hecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la relación de fiestas laborales para el año 2001.

Segundo.—Que la remisión de las fiestas laborales a que se ha hecho referencia tiene por objeto el de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## Fundamentos de Derecho

Primero.—Cuando el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, enumera las fiestas de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, distingue entre las señaladas en los apartados a), b) y c) que tienen el carácter de nacional no sustituibles por las Comunidades Autónomas y aquéllas, las reflejadas en el apartado d), respecto de las cuales las Comunidades Autónomas pueden optar entre celebrar en su territorio dichas fiestas o sustituirlas por otras que, por tradición, les sean propias.

Segundo.—Que entre las facultades reconocidas a favor de las Comunidades Autónomas en el artículo 45.3 del Real Decreto 2001/1983, se encuentra también la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coinciden en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que les sean tradicionales, así como la opción entre la celebración de la fiesta de San José o la de Santiago Apóstol en su correspondiente territorio.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, faculta en su último párrafo a aquellas Comunidades Autónomas que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales a añadir, en el año que así ocurra, una fiesta más, con carácter recuperable, al máximo de catorce.

Tercero.—Que la Dirección General de Trabajo es competente para disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas comunicadas, en consecuencia con lo previsto en el ya mencionado artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, y en el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, a fin de dar cumplimiento a la finalidad de facilitar el general conocimiento en todo el territorio nacional del conjunto de las fiestas laborales, de tal forma que junto con la publicación de las fiestas de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se transcriban también las fiestas laborales de ámbito nacional de carácter permanente que figuran en el mencionado precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas de ámbito nacional, de Comunidad Autónoma y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla que figuran como anexo a esta Resolución.

Madrid, 14 de noviembre de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.



| COMUNIDAD AUTÓNOMA<br>FECHA DE LAS FIESTAS  | ANDALUCÍA   | ARAGÓN | ASTURIAS | BALEARES | CANARIAS | CANTABRIA | CASTILLA-LA MANCHA | CASTILLA-LEÓN | CATALUÑA | COMUNIDAD VALENCIANA | EXTREMADURA | GALICIA | MADRID | MURCIA | NAVARRA | PAÍS VASCO | LA RIOJA | CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA | CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA |
|---|---|--------|----------|----------|----------|-----------|--------------------|---------------|----------|----------------------|-------------|---------|--------|--------|---------|------------|----------|--------------------------|----------------------------|
|   | <b>OCTUBRE</b><br>9 Día de la Com. Valenciana.<br>12 Fiesta Nacional de España. | *      | *        | *        | *        | *         | *                  | *             | *        | *                    | ***         | *       | *      | *      | *       | *          | *        | *                        | *                          |
| <b>NOVIEMBRE</b><br>1 Todos los Santos.   | *   | *      | *        | *        | *        | *         | *                  | *             | *        | *                    | *           | *       | *      | *      | *       | *          | *        | *                        | *                          |
| <b>DIEMBRE</b><br>6 Día de la Constitución Española.<br>8 Inmaculada Concepción.<br>25 Natividad del Señor.<br>26 San Esteban. Segunda Fiesta de Navidad. | *   | *      | *        | *        | *        | *         | *                  | *             | *        | *                    | *           | *       | *      | *      | *       | *          | *        | *                        | *                          |

**CÓDIGOS DE LAS FIESTAS:**

- Fiesta Nacional no sustituible. (\*)
- Fiesta Nacional respecto de la que no se ha ejercido la facultad de sustitución. (\*\*)
- Fiesta de Comunidad Autónoma. (\*\*\*)
- Fiestas recuperables: el código de la fiesta aparece recuadrado y sombreado ( **□** \*\* - **□** \*\*\* ).
- En la Comunidad Autónoma de Cataluña la Orden de 3 de julio de 2000, por la que se establece el Calendario Laboral Oficial de Fiestas Laborales para el año 2001 en esta Comunidad (B.O.G.C. de 14-7-2000) dispone: "De las trece fiestas mencionadas en el Apartado a) precedente habrá una, a escoger entre el 6 de enero (Reyes), el 16 de abril (Lunes de Pascua Florida) y el 26 de diciembre (San Esteban), que tendrá carácter de recuperable.
- En la Comunidad Autónoma del País Vasco el Decreto 156/2000, de 28 de julio, por el que se aprueba el Calendario Oficial de Fiestas Laborales para el año 2001 en esta Comunidad (B.O.P.V. de 9-8-2000) dispone: "De las trece fiestas mencionadas una tendrá el carácter de recuperable..."
- En la Comunidad Autónoma de Galicia el Decreto 220/2000, de 13 de septiembre, por el que se determina el Calendario Laboral para el año 2001 (D.O.G. de 28-9-2000) dispone: "Las Fiestas mencionadas tendrán carácter retribuido y no recuperable, a excepción del 17 de mayo. Día de las Letras Gallegas, que tendrá carácter recuperable".
- En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de septiembre de 2000, por el que se aprueba el Calendario de Fiestas para el año 2001, en el ámbito de las Islas Baleares (B.O.I.B. de 12-10-2000) dispone: "Atendiendo que, en el año 2001, concurre la circunstancia prevista en el párrafo cuarto del Artículo 37.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. núm. 75, de 29 de marzo), de estas trece Fiestas habrá una, a escoger, entre el 6 de enero, Epifanía del Señor (sábado), día 12 de abril, Jueves Santo (jueves) y el día 26 de diciembre. Segunda Fiesta de Navidad (miércoles), que tendrá la consideración de recuperable.
- En la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Resolución de 31 de agosto de 2000, por la que se establece el Calendario de Fiestas Laborales para el año 2001 (B.O.C. de 3-10-2000) determina: "De las trece fiestas mencionadas, el 6 de enero (Epifanía del Señor), tendrá el carácter de recuperable".
- En el Decreto del Gobierno Valenciano por el que se determina el Calendario Laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana para el año 2001, se establece como día inhábil, retribuido y recuperable, el día 6 de enero (Epifanía del Señor)